

GENERAL ROCA, 14 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados "**A.O. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. **RO-01409-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 7/5/2026, con relación a la niña O.A., quien es hija de la Sra. L.M.A. y el Sr. A.G.C.G..

**RESULTA:** En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación a la niña O..

En fecha 11/5/2026 fueron escuchados en audiencia el Sr. A.G.C.G. (progenitor), con patrocinio letrado, la Sra. L.M.A.(., con patrocinio letrado, la Sra. F.D.G. (guardadora), la niña O.A. y los técnicos intervinientes del SENAF, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante.

En fecha 13/5/2026 obra presentado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

**CONSIDERANDO:** Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas

premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional afirma que toman conocimiento de la situación de la niña a raíz de lo informado por la Fiscalía n°4, quien informa que el progenitor y la escuela de la niña, en el mes de diciembre del año 2025, habían puesto en conocimiento que la niña presentaba golpes productos del castigo provisto por la progenitora luego de que la niña no leyera “bien” mientras realizaba la tarea escolar.

En el citado acto, Senaf expresa que mantuvo entrevista con el progenitor de la niña, quien expuso que comparte el cuidado de la niña con la progenitora. Menciona que luego de la denuncia realizada en el mes de diciembre del año 2025, la progenitora dejó de mantener contacto con O. hasta el mes de marzo del año en curso. Señala que en esa oportunidad fue el abuelo materno quien se contacto para mantener contacto con la niña, y es a partir de ese momento que la niña retoma el contacto con su progenitora, de quien realiza la observación de que está “cambiada”. No obstante, se menciona que una vez que el abuelo retorna a su ciudad de origen, la niña comienza a manifestar que la relación con la progenitora habría vuelto a ser la misma, manifestando nuevamente, “tenerle miedo”.

Por otra parte, el organismo menciona que mantuvo entrevista con la niña, afirmando que la misma presentaba un discurso aparentemente preparado, en donde lo primero que expresa es no desear ver más a su madre ya que la misma no le compra ropa. Con el correr de la entrevista, un poco dispersa por estar jugando, comienza hablar con más espontaneidad, expresando que realmente teme a su mamá, ya que la trata de forma agresiva: “me habla fuerte al oído”, “me pega si no leo bien”, “dice que no

soy como mi prima Pipi”, “que soy inútil como mi papá”.(sic), expresando además que si no hace lo que su mamá le ordena, se enoja.

Sumado a ello, se menciona que la niña les expreso "yo les quiero pedir algo, por favor no quiero volver con mi mamá, les pido por favor, que Uds. le pidan a mi mamá que me mande la ropa, mis ositos de cuando yo era bebe y mi bicicleta, por favor, por favor”. Asimismo se expresa que el progenitor les remitió audios que le habría enviado la Sra. A., en los que se evidenciaban maltratos y amenazas de muerte hacia el progenitor y su grupo familiar.

El Órgano Proteccional señala que en entrevista mantenida con la Sra. A. la misma logra reconocer las dificultades que presenta al vincularse con su hija, aceptando que la MPED que adopta el organismo proteccional es en resguardo de O., demostrando apertura al acompañamiento del equipo técnico interviniente. Entre los puntos a destacar, se menciona la decisión de asistir a un espacio terapéutico, que si bien fue sugerido, al momento de notificar de la Medida protectoria en fecha el 30/04/26, y tras meditar los hechos, ella habría gestionado el turno.

En función de lo expuesto, el Órgano Proteccional dispone la presente medida excepcional, quedando la niña al cuidado de su abuela paterna.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la niña, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba la niña, estando al cuidado de su madre. Al respecto, en oportunidad de celebrar audiencia con la progenitora, si bien refirió no estar de acuerdo con la medida, no indico ninguna razón de su rechazo, asimismo la letrada manifestó que su asistida consiguió un turno con un psicólogo a los fines de obtener un

tratamiento.

Por otra parte, en la audiencia celebrada, los técnicos de Senaf indicaron que es necesario que el progenitor sea fortalecido en su rol paterno y de protección, que no ha podido por temor a la madre de la niña resguardar a su hija, que por eso entienden que debe ser la abuela paterna quien se responsabilice de los cuidados de la niña. En este punto el DEMEI efectúa una observación desde el punto de vista legal, en tanto que estando el padre presente considera que no debieron disponer una MEPD, por su parte SENAF indica en la necesidad de trabajar los cuidados parentales con el progenitor. Sumado a ello, la letrada del progenitor peticiono se legalice por un tiempo menor, por el plazo de 30 días a los fines de dar tiempo a las estrategias del SENAF y evaluar las acciones de fondo que ese encuentran en trámite relacionadas con este grupo familiar.

Asimismo mantuve audiencia con la niña, oportunidad en que la niña expreso que no quiere vivir más con su mamá, que ella le pega y les dice cosas feas, que desea vivir con su abuela y su papá.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

No obstante ello, ponderando que el progenitor es una persona presente en la vida de su hija, entiendo que el Órgano Proteccional deberá trabajar con el mismo con la mayor premura posible a los fines de fortalecerlo en su rol parental, siendo un deseo de la niña poder convivir con él y su abuela paterna. Conforme a ello, he de legalizar la medida excepcional por el lapso de 90 días tal como lo pide el Órgano Proteccional, analizando en tal sentido que es un tiempo prudencial con el

que contara el organismo a los fines de trabajar con el progenitor. Conforme a ello, deberá el Órgano Proteccional informar en 15 días cuales son las estrategias planteadas y el resultado de la mismas.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la niña, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la niña se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 7/5/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 4/5/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 2/8/2026, quedando la niña O.A.(.5., al cuidado de su abuela materna Sra. F.D.G.(.2., quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental.

- 2) Requiérase al Órgano Proteccional: 1) Continúe con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada. 2) Informe en el plazo de 15 días cuales han sido las estrategias planteadas y el resultado de las mismas a los fines de fortalecer al progenitor en su rol parental.
- 3) Notifíquese a los progenitores, Senaf y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 4) Notifíquese a la Sra. F.D.G., en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

**DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO**

Jueza de Familia